

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

INE/CG54/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021
DENUNCIANTE: MARCO TULIO SANTIAGO
CAYETANO
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARCO TULIO SANTIAGO CAYETANO, -QUIEN ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO DEL TRABAJO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

G L O S A R I O	
<i>Manual</i>	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la *UTCE* escrito de queja signado por Marco Tulio Santiago Cayetano, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en su presunto registro en el padrón de militantes del *PT* sin su consentimiento, así como el supuesto uso indebido de sus datos personales.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibida la queja presentada por el ciudadano enlistado con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021**. También se determinó admitir a trámite el procedimiento y reservar lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

procedimiento que se resuelve, a través de los acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP* y al *PT* proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante; así como sobre la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
16/abril/2021	<i>PT</i>	INE-UT/03241/2021 20/abril/2021	23/abril/2021
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/03242/2021 21/abril/2021	22/abril/2021
19/mayo/2021	<i>PT</i>	INE-UT/04550/2021 20/mayo/2021	24/mayo/2021
	En esta fecha, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a fin de verificar si el quejoso involucrado en el presente procedimiento se encontraba dado de baja del <i>PT</i> , para ello, se estableció su búsqueda en el padrón de afiliados del citado sujeto, el cual puede ser consultado en la página de internet https://partidodeltrabajo.org.mx/2017/		
19/mayo/2021	<i>PT</i>	INE-UT/04549/2021 21/mayo/2021	26/mayo/2021
09/agosto/2021	En esta fecha, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a fin de verificar si el quejoso involucrado en el presente procedimiento se encontraba dado de baja del <i>PT</i> , para ello, se estableció su búsqueda en el padrón de afiliados del citado sujeto, el cual puede ser consultado en la página de internet https://partidodeltrabajo.org.mx/2017/		

III. VISTA AL QUEJOSO. Mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* y en términos del *Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, se procedió a dar vista al quejoso involucrado en el presente procedimiento, con copia simple de la información proporcionada por la DEPPP, así como aquella exhibida por el PT, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del mencionado proveído, efectuara las manifestaciones que considerara oportunas.

Dicho acuerdo fue notificado de la siguiente manera:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Observaciones
1	Marco Tulio Cayetano Santiago	17/noviembre/2021	18/noviembre/2021 a 22/noviembre/2021	No dio respuesta

IV. EMPLAZAMIENTO. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al PT, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PT	INE-UT/0434/2022 28/enero/2022	El 04/febrero/2022, se recibió en la UTCE el escrito signado por el representante propietario del PT ante el Consejo General a través del cual dio contestación al emplazamiento.

Asimismo, en el acuerdo en comento, en términos del Anexo 5. Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, se determinó hacer del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

conocimiento del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del *INE*, así como de los Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local donde participó el quejoso para ser Supervisor y/o Capacitador-Asistente Electoral, la omisión de dicha persona de dar respuesta a la vista formulada mediante acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, para los efectos legales conducentes.

V. ALEGATOS. Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

DENUNCIADO

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
<i>PT</i>	INE-UT/03861/2022 02/mayo/2022	El 09/mayo/2022 y 20/mayo/2022, se recibieron en la <i>UTCE</i> los escritos signados por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> a través del cual formuló alegatos.

DENUNCIANTE

VISTA PARA ALEGATOS			
No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de notificación	Observaciones
1.	Marco Tulio Santiago Cayetano	29/abril/2022	No formuló alegatos

VI. VISTA PARA RATIFICAR ESCRITO DE DESISTIMIENTO. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, Marco Tulio Santiago Cayetano presentó escrito de desistimiento de la denuncia presentada en contra del *PT* dentro del presente procedimiento.

En ese sentido, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, se determinó dar vista al ciudadano en cita, a efecto de que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación de dicho proveído, ratificara su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

desistimiento o, en su caso, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado en la siguiente fecha:

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de notificación	Observaciones
1	Marco Tulio Santiago Cayetano	13/junio/2022	No dio respuesta

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la 6ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio del quejoso involucrado en el procedimiento que se resuelve.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículos 25 y 29 de la *LGPP*, así como la infracción a los derechos contenidos en los numerales 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PT*, consistente, en esencia, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales del denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir, con base en el derecho humano a la libre asociación en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 30, numeral 1 del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normativa electoral.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso de **Marco Tulio Santiago Cayetano**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos el escrito signado por Marco Tulio Santiago Cayetano, **por medio del cual, se desistió de la queja que presentó en contra del PT** y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, Marco Tulio Santiago Cayetano presentó escrito a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la queja que dio origen al procedimiento sancionador ordinario al rubro citado.

El contenido de dicho escrito es el siguiente:

“...entrego el presente, para informar que he decidido desistirme de la queja que presenté el 22 de marzo del año 2021, en contra del Partido del Trabajo, debido a que ya no quiero continuar con dicha queja, porque así conviene a mis intereses. Esperando que esta situación pueda corregirse lo más pronto posible...”

Atento a lo anterior, el tres de junio de dos mil veintidós, se acordó dar vista a la persona en comento, con el objeto de que ratificara el contenido de su escrito de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad del documento y cerciorarse de la identidad de quien se desistía, saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

*“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.² El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.”*

Dicho proveído fue notificado, conforme a lo siguiente:

No.	Nombre del ciudadano (a)	Fecha de notificación	Observaciones
1.	Marco Tulio Santiago Cayetano	13/junio/2022	No dio respuesta

Por tanto, al existir inactividad, inercia o pasividad por parte de la persona antes enunciada, se admitió su desistimiento respecto a los hechos que denunció en su queja inicial, de conformidad con las prevenciones decretadas en el acuerdo emitido por la autoridad instructora.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que el propio denunciante, manifestó su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PT*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya había sido admitida a trámite la denuncia presentada por la persona en cita.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*.

² Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.5o.A.22 A, Página: 1110.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,³ **INE/CG67/2021**⁴ e **INE/CG1538/2021**⁵, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Marco Tulio Santiago Cayetano**, por cuanto hace a la supuesta violación a su derecho político de libre afiliación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

⁴ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MTSC/JL/VER/114/2021

NOTIFÍQUESE: personalmente al denunciante; al Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**